

5604

61/11102

Nov. 29/50

Ley que sujeta nuevamen-
te a una escala progresiva
el pago del impuesto sobre
la Cedula Personal de Iden-
tidad -

6 Piezas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

1264

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

29 NOV 1950

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que sujeta nuevamente a una escala progresiva el pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

8/11102



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del primero de enero de mil novecientos cincuentiuno, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad, establecido por la Ley No. 990, del 7 de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y sus modificaciones, se pagará de acuerdo con la siguiente clasificación:

PRIMERA CATEGORIA: Tres mil pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$1,000.000.00 o más, o que tengan entradas mensuales de RD\$4,000.00 ó mas.

SEGUNDA CATEGORIA: Dos mil quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$800.000.00 ó más, pero de menos de RD\$1,000.000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$3,750.00 ó más, pero de menos de RD4,000.00.

TERCERA CATEGORIA: Dos mil pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$700.000.00 ó más, pero de menos de RD\$800.000.00, ó que tengan entradas mensuales de RD\$3,500.00 ó más, pero de menos de RD\$3,750.00.

CUARTA CATEGORIA: Mil quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$600.000.00 ó más, pero de menos de RD\$700.000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$3,250.00 ó más, pero de menos de RD\$3,500.00.

QUINTA CATEGORIA: Mil trescientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$500.000.00 o más, pero de menos de RD\$600.000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$3,000.00 ó más, pero de menos de RD\$3,

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



26

LEGISLATURA

DEL 1958

REGISTRADA con el Número

5543

en el folio 46 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

en Ciudad Trujillo, R. D. 25 de Mar 1958

W. L. P. ...

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley que sujeta nuevamente a una escala progresiva el pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

PAG. 2.-

250.00.

SEXTA CATEGORIA: Mil ciento cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$400,000.00 o más, pero de menos de RD\$500,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$2,750.00 ó más, pero de menos de RD\$3,000.00.

SEPTIMA CATEGORIA: Mil pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$300,000.00 o más, pero de menos de RD\$400,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$2,500.00 ó más, pero de menos de RD\$2,750.00.

OCTAVA CATEGORIA: Novecientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$200,000.00 ó más, pero de menos de RD\$300,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$2,000.00 ó más, pero de menos de RD\$2,500.00.

NOVENA CATEGORIA: Ochocientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$150,000.00 o más, pero de menos de RD\$200,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,500.00 ó más, pero de menos de RD\$2,000.00.

DECIMA CATEGORIA: Setecientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$125,000.00 o más, pero de menos de RD\$150,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,400.00 ó más, pero de menos de RD\$1,500.00.

UNDECIMA CATEGORIA: Seiscientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$100,000.00 o más, pero de menos de RD\$125,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,300.00 ó más, pero de menos de RD\$1,400.00.

DUODECIMA CATEGORIA: Quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$85,000.00 o más, pero de menos de RD\$100,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,200.00 ó más, pero de menos de RD\$1,300.00.

DECIMATERCERA CATEGORIA: Cuatrocientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$70,000.00 o más, pero de menos de RD\$85,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,100.00

ASUNTO:

Proyecto de ley que sujeta nuevamente a una escala progresiva el pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

PAG. 3.

ó más, pero de menos de RD\$1,200.00.

DECIMAGUARTA CATEGORIA: Trescientos veinticinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$60,000.00 o más, pero de menos de RD\$70,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,000.00 ó más, pero de menos de RD\$1,100.00.

DECIMAGUINTA CATEGORIA: Doscientos cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$50,000.00 o más, pero de menos de RD\$60,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$900.00 ó más, pero de menos de RD\$1,000.00.

DECIMASEXTA CATEGORIA: Ciento setentacinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$45,000.00 o más, pero de menos de RD\$50,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$700.00 ó más, pero de menos de RD\$900.00.

DECIMASEPTIMA CATEGORIA: Ciento veinticinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$40,000.00 o más, pero de menos de RD\$45,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$650.00 ó más, pero de menos de RD\$700.00.

DECIMAOCTAVA CATEGORIA: Cien pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$35,000.00 o más, pero de menos de RD\$40,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$600.00 ó más, pero de menos de RD\$650.00.

DECIMANOVENA CATEGORIA: Setentacinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$30,000.00 o más, pero de menos de RD\$35,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$550.00 ó más, pero de menos de RD\$600.00.

VIGESIMA CATEGORIA: Sesenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$25,000.00 ó más, pero de menos de RD\$30,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$500.00 ó más, pero de menos de RD\$550.00.

VIGESIMA PRIMERA CATEGORIA: Cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$20,000.00 o más, pero de menos de RD\$25,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$400.00 ó



REGISTRADA con el Número 3543 de

en el folio 460 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 8 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,
Ciudad Trujillo, R. D. 29 de Nov 1950
M. C. Meers

Ayudante de Secretaria,
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley que sujeta nuevamente a una escala progresiva el pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

PAG. 4.

más, pero de menos de RD\$500.00.

VIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA: Treinta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$15,000.00 o más, pero de menos de RD\$20,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$300.00 ó más, pero de menos de RD\$400.00.

VIGESIMATERCERA CATEGORIA: Veinte pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD\$10,000.00 o más, pero de menos de RD\$15,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$200.00 ó más, pero de menos de RD\$300.00; o

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 500 tareas o más; o

c) Que sean abogados, médicos, dentistas, notarios, ingenieros, arquitectos, optometras, radiólogos y laboratoristas; o

d) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD\$70.00 ó más semestrales.

VIGESIMACUARTA CATEGORIA: Doce pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD\$7,000.00 o más, pero de menos de RD\$10,000.00 o que tengan entradas mensuales de RD\$150.00 ó más, pero de menos de RD\$200.00; o

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 400 tareas o más, pero de menos de 500 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD\$60.00 ó más semestrales, pero con menos de RD\$70.00; o

d) Farmacéuticos, agrimensores, maestros constructores, parteros, quiropodistas, químicos industriales, bacteriólogos, veterinarios, mecánicos dentales y demás personas que ejerzan actividades similares; o

e) Profesionales que desempeñen cargos que legalmente les impidan ejercer sus respectivas profesiones.

VIGESIMAQUINTA CATEGORIA: Ocho pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD\$4,000.00 ó más, pero de menos de RD\$7,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$100.00 ó

más, pero de menos de RD\$150.00; o

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 350 tareas o más, pero de menos de 400 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD\$50.00 ó más semestrales, pero con menos de RD\$60.00.

VIGESIMASEXTA CATEGORIA: Seis pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD\$2,000.00 o más, pero de menos de RD\$4,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$75.00 ó más, pero de menos de RD\$100.00; o

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 500 tareas o más, pero de menos de 850 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD\$40.00 o más semestrales, pero con menos de RD\$50.00.

VIGESIMASEPTIMA CATEGORIA: Cuatro pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD\$500.00 o más, pero de menos de RD\$2,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$40.00 ó más, pero de menos de RD\$75.00; o

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 250 tareas o más, pero de menos de 300 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD\$30.00 ó más semestrales, pero con menos de RD\$40.00.

VIGESIMOCTAVA CATEGORIA: Tres pesos anuales:

Personas de 18 años de edad en adelante, que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías, domiciliadas en poblaciones que tengan 1,000 habitantes o más.

VIGESIMA NOVENA CATEGORIA: Dos pesos anuales:

Personas de 18 años de edad en adelante que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías, domiciliadas en poblaciones que tengan menos de 1,000 habitantes.



REGISTRADA con el Número 5343
en el folio 160 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Camara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales,
Ciudad Trujillo, R.D. 24 de Nov 19 58
M. J. ...

Ayudante de Secretaria.
Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley que sujeta nuevamente a una escala progresiva el pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

PAG. 6.

TRIGESIMA CATEGORIA: Un peso anual:

Personas mayores de 16 años y menores de 18, que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías.

Art. 2.-La tarifa de impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad establecida en la presente ley, es aplicable tanto a las personas del sexo masculino como a las del sexo femenino.

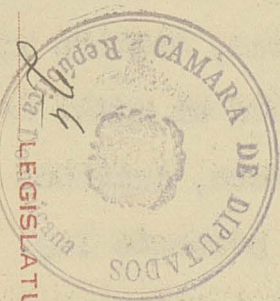
Art. 3.- Para los fines de la presente ley, la palabra "bienes" abarca tanto los mobiliarios como los inmobiliarios, el dinero en efectivo, los depósitos bancarios, los créditos y valores de cualquier naturaleza, las sumas prestadas con privilegios, garantías hipotecarias y anticresis, las acciones en compañías comerciales industriales o agrícolas, los bonos de cualquier naturaleza, las prendas, y en general todas las cosas poseídas por el contribuyente que sean susceptibles de ser valorizadas.

Art. 4.- En la denominación "entradas mensuales", están incluidos los sueldos, rentas, intereses, alquileres, honorarios, ganancias, utilidades, bonificaciones y gratificaciones de cualquier naturaleza.

Art. 5.- Los directores, administradores, gerentes, encargados o inspectores de toda sociedad, compañía, corporación o entidad agrícola, industrial o comercial, sus apoderados o los que hagan sus veces, serán clasificados para el pago del impuesto, de acuerdo al monto del capital social que administren o representen, siempre que dichas contribuyentes no puedan determinar categóricamente el monto de sus entradas. En tal caso se tomará como base su equivalente, indicado en las enunciaciones de las categorías establecidas en la presente ley.

Art. 6.- Las enunciaciones contenidas en las diversas categorías no son limitativas, y en consecuencia, para el pago del impuesto, se clasificarán las personas que no estén incluidas expresamente en dichas categorías, tomando en consideración su estado económico, cuando éste sea equivalente de hecho a la de los que figuren en las referidas enunciaciones.

Art. 7.- Cuando un contribuyente se encuentre incluido en más de una



REGISTRADA en la LEGISLATURA DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 5543

en el folio 460 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de 8 de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

en Ciudad Trujillo, R. D. 29 de Mayo 1950

M. L. Guerrero

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

de las categorías establecidas en la presente ley, deberá pagar el impuesto correspondiente a la categoría más alta. Cuando el contribuyente se encuentre incluido en más de una de las especificaciones contenidas dentro de una misma categoría, deberá pagar el impuesto correspondiente a la categoría inmediata superior.

Art. 8.- A los contratistas de obras públicas o privadas, para los fines de la aplicación del impuesto, se les computará como mínimo de utilidad el 10% del monto total de los contratos suscritos para la ejecución de las obras, siempre que ellas hubiesen sido ya iniciadas.

Art. 9.- Las personas obligadas a proveerse de cédula personal de identidad, deberán, al solicitar la expedición o la renovación de ésta, cual que fuere la categoría en que estuvieren incluídas, declarar bajo juramento, ante la oficina correspondiente, la categoría que les corresponde; los bienes que posean o administren; las rentas, ganancias, sueldos, utilidades, intereses, honorarios, emolumentos o entradas mensuales de que disfruten, así como cualquier otra información que fuere necesaria para determinar exactamente la categoría que les corresponde, de acuerdo con la clasificación establecida en la presente ley. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de CIENTO PESOS a CINCO MIL PESOS, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del pago del impuesto en la categoría que le corresponda.

Art. 10.- Los padres o tutores deberán incluir en sus declaraciones para los fines de pago del impuesto, los bienes que pertenezcan a sus hijos o pupilos menores de diez y seis años.

Art. 11.- En los casos de matrimonios que posean bienes en comunidad, el impuesto será pagado por el esposo, de acuerdo con el valor total de dichos bienes. Para la expedición de la cédula correspondiente a la esposa, no se tomará en consideración el valor de dichos bienes.

Art. 12.- Para renovar la vigencia de la cédula personal de identidad para los contribuyentes del sexo masculino, se fija un plazo de tres meses que se contará del 1ro. de enero al 31 de marzo de cada año; y para los contribuyentes del sexo femenino, del 1ro. de mayo al 31 de julio



76 LEGISLATURA DEL 1952

REGISTRADA con el Número 5543

en el folio 46 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

8 hojas escritas a máquina

la razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Abril 1952

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que sujeta nuevamente a una escala progresiva el pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad.

PAG. 6

de cada año. Pasados estos plazos, los deudores del impuesto podrán ser obligados compulsivamente al pago de éste, y se cobrará por la renovación de la Cédula un recargo de 10% por cada mes o fracción de mes transcurrido después del vencimiento de los plazos. Este recargo no podrá exceder en ningún caso del 50% del monto del impuesto.

Art. 13.- (Transitorio). Para la renovación de la cédula correspondiente al año de 1951, se fijan los siguientes plazos: para los contribuyentes del sexo masculino, del 1ro. de febrero al 30 de abril y para los del sexo femenino, del 1ro. de mayo al 31 de julio.----- Vencidos estos plazos se aplicará el recargo establecido en el artículo anterior.

Art. 14.- Esta ley deroga todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 990 y sus reformas que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:

Federico Nina Nijo

Pacífico Herrera

Rafael Cincera Hernández.



LEGISLATURA DEL 19 50

REGISTRADA con el Número 3343

en el folio 160 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Camara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales,

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 50

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaria.

Encargado de las Oficinas de la Camara de Diputados

02846 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de noviembre de 1950.

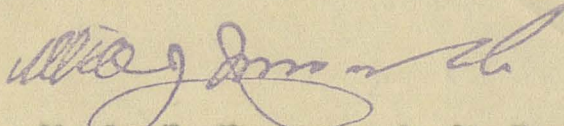
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.1264 de fecha 29 del corriente y del anexo proyecto de ley de Cédula Personal de Identidad.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

8/1/1103

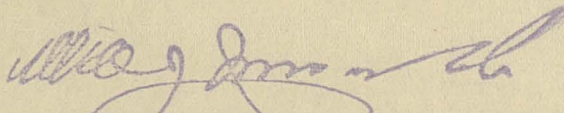
02845 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
30 de noviembre de 1950.Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley de Cédula Personal de Identidad.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P/11571



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad, establecido por la Ley No. 990, del 7 de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y sus modificaciones, se pagará de acuerdo con la siguiente clasificación:

PRIMERA CATEGORIA: Tres mil pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$1,000,000.00 o más, o que tengan entradas mensuales de RD\$4,000.00 o más.

SEGUNDA CATEGORIA: Dos mil quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$800,000.00 o más, pero de menos de RD\$1,000,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$3,750.00 o más, pero de menos de RD\$4,000.00.

TERCERA CATEGORIA: Dos mil pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$700,000.00 o más, pero de menos de RD\$800,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$3,500.00 o más, pero de menos de RD\$3,750.00.

CUARTA CATEGORIA: Mil quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$600,000.00 o más, pero de menos de RD\$700,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$3,250.00 o más, pero de menos de RD\$3,500.00.

QUINTA CATEGORIA: Mil trescientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$500,000.00 o más, pero de menos de RD\$600,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$3,000.00 o más, pero de menos de RD\$3,250.00.

SEXTA CATEGORIA: Mil ciento cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$400,000.00 o más, pero de menos de RD\$500,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$2,750.00 o más, pero de menos de RD\$3,000.00.

SEPTIMA CATEGORIA: Mil pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$300,000.00 o más,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

13^a LEGISLATURA *Ord. de 1950*

REGISTRADA AL No. *960*

en el folio *2* del libro letra *P*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *mucho*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

ordinarios.

Cada uno *30* de *1950*

M. E. Navas

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Cédula Personal de Identidad.

ASUNTO

PAG. 2.-

pero de menos de RD\$400,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$2,500.00 o más, pero de menos de RD\$2,750.00.

OCTAVA CATEGORIA: Novcientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$200,000.00 o más, pero de menos de RD\$300,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$2,000.00 o más, pero de menos de RD\$2,500.00.

NOVENA CATEGORIA: Ochocientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$150,000.00 o más pero de menos de RD\$200,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,500.00 o más, pero de menos de RD\$2,000.00.

DÉCIMA CATEGORIA: Setecientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$125,000.00 o más, pero de menos de RD\$150,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,400.00 o más, pero de menos de RD\$1,500.00.

UNDÉCIMA CATEGORIA: Seiscientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$100,000.00 o más, pero de menos de RD\$125,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,300.00 o más, pero de menos de RD\$1,400.00.

DUODÉCIMA CATEGORIA: quinientos pesos anuales:++

Personas que posean bienes con un valor de RD\$85,000.00 o más, pero de menos de RD\$100,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,200.00 o más, pero de menos de RD\$1,300.00.

DECIMATERCERA CATEGORIA: Cuatrocientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$70,000.00 o más, pero de menos de RD\$85,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$1,100.00 o más, pero de menos de RD\$1,200.00.

DECIMACUARTA CATEGORIA: Trececientos veinticinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$60,000.00 o más, pero de menos de RD\$70,000.00, o que tengan entradas mensuales de

CONGRESO NACIONAL

ACTA

13^a LEGISLATURA Ord. de 195 6

REGISTRADA AL No. 965

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo 195 0

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Cédula Personal de Identidad.

PAG. 3.-

ASUNTO

RD\$1,000.00 o más, pero de menos de RD\$1,100.00.

DECIMAQUINTA CATEGORIA: Doscientos cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$50,000.00 o más, pero de menos de RD\$60,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$900.00 o más, pero de menos de RD\$1,000.00.

DECIMASEXTA CATEGORIA: Ciento setentecincos pesos anuales:--

Personas que posean bienes con un valor de RD\$45,000.00 o más, pero de menos de RD\$50,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$700.00 o más, pero de menos de RD\$900.00.

DECIMASEPTIMA CATEGORIA: Ciento veinticinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$40,000.00 o más, pero de menos de RD\$45,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$650.00 o más, pero de menos de RD\$700.00.

DECIMAOCTAVA CATEGORIA: Cien pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$35,000.00 o más, pero de menos de RD\$40,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$600.00 o más, pero de menos de RD\$650.00.

DECIMANOVENA CATEGORIA: Setentecincos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$30,000.00 o más, pero de menos de RD\$35,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$550.00 o más, pero de menos de RD\$600.00.

VEINGSIMA CATEGORIA: Sesenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$25,000.00 o más, pero de menos de RD\$30,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$500.00 o más, pero de menos de RD\$550.00.

VEINGSIMAPRIMERA CATEGORIA: Cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$20,000.00 o más, pero de menos de RD\$25,000.00, o que tengan entradas mensuales de

CONGRESO NACIONAL

AGUANTO

13^a LEGISLATURA *Ord. de 1956*
REGISTRADA AL No. *968*

en el folio..... del libro letra.....
No. *5* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos copias

Entidad Trámite *30* de *1956* *1550*

R. Puerto
1956 de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Cédula Personal de Identidad.

ASUNTO

PAG. 4.-

RD\$400.00 o más, pero de menos de RD\$500.00.

VIGESIMASEGUNDA CATEGORIA: Treinta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD\$15,000.00 o más, pero de menos de RD\$20,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$300.00 o más, pero de menos de RD\$400.00.

VIGESIMATERCERA CATEGORIA: Veinte pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD\$10,000.00 o más, pero de menos de RD\$15,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$200.00 o más, pero de menos de RD\$300.00; o

b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 500 tareas o más; o

c) que sean abogados, médicos, dentistas, notarios, ingenieros, arquitectos, optometras, radiólogos y laboratoristas; o

d) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD\$70.00 o más semestrales.

VIGESIMACUARTA CATEGORIA: Doce pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD\$7,000.00 o más, pero de menos de RD\$10,000.00, o que tengan entrada mensuales de RD\$150.00 o más, pero de menos de RD\$200.00; o

b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 400 tareas o más, pero de menos de 500 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD\$60.00 o más semestrales, pero con menos de RD\$70.00; o

d) Farmacéuticos, agrimensores, maestros constructores, parteros, quiropodistas, químicos industriales, bacteriólogos, veterinarios, mecánicos dentales y demás personas que ejerzan actividades similares; o

e) Profesionales que desempeñen cargos que legalmente les impidan ejercer sus respectivas profesiones.

CONGRESO NACIONAL

ADJUNTO

13^a LEGISLATURA *Dis. de 1956*

REGISTRADA AL No. *968*

en el folio..... del libro letra..... *D*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de..... *muere*

interlineales.

Ciudad Trujillo *30* de *Marzo* 195 *0*

Le Vautier
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Cédula Personal de Identidad.

ASUNTO

PAG. 5.-

VIGESIMAQUINTA CATEGORIA: Ocho pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD\$4,000.00 o más, pero de menos de RD\$7,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$100.00 o más, pero de menos de RD\$150.00; o

b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 350 tareas o más, pero de menos de 400 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD\$50.00 o más semestrales, pero con menos de RD\$60.00.

VIGESIMASEXTA CATEGORIA: Seis pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD\$2,000.00 o más, pero de menos de RD\$4,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$75.00 o más, pero de menos de RD\$100.00; o

b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 300 tareas o más, pero de menos de 350 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD\$40.00 o más semestrales, pero con menos de RD\$50.00.

VIGESIMASEPTIMA CATEGORIA: Cuatro pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD\$500.00 o más, pero de menos de RD\$2,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD\$40.00 o más, pero de menos de RD\$75.00; o

b) que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 250 tareas o más, pero de menos de 300 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieren el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD\$30.00 o más semestrales, pero con menos de RD\$40.00.

VIGESIMOCTAVA CATEGORIA: Tres pesos anuales:

Personas de 18 años de edad en adelante, que no estén comprendidas

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

13^a LEGISLATURA 1956

REGISTRADA AL No. 968

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo de 1956

.....

1956 de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Cédula Personal de Identidad.

ASUNTO

PAG. 6.-

en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías, domiciliadas en poblaciones que tengan 1,000 habitantes o más.

VIGESIMA NOVENA CATEGORIA: Dos pesos anuales:

Personas de 18 años de edad en adelante que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías, domiciliadas en poblaciones que tengan menos de 1,000 habitantes.

TRIGESIMA CATEGORIA: Un Peso anual:

Personas mayores de 16 años y menores de 18, que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías.

Art. 2.- La tarifa de impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad establecida en la presente ley, es aplicable tanto a las personas del sexo masculino como a las del sexo femenino.

Art. 3.- Para los fines de la presente ley, la palabra "bienes" abarca tanto los mobiliarios como los inmobiliarios, el dinero en efectivo, los depósitos bancarios, los créditos y valores de cualquier naturaleza, las sumas prestadas con privilegios, garantías hipotecarias y antecresis, las acciones en compañías comerciales industriales o agrícolas, los bonos de cualquier naturaleza, las prendas, y en general todas las cosas poseídas por el contribuyente que sean susceptibles de ser valorizadas.

Art. 4.- En la denominación "entradas mensuales", están incluidos los sueldos, rentas, intereses, alquileres, honorarios, ganancias, utilidades, bonificaciones y gratificaciones de cualquier naturaleza.

Art. 5.- Los directores, administradores, gerentes, encargados o inspectores de toda sociedad, compañía, corporación o entidad agrícola, industrial o comercial, sus apoderados o los que hagan sus veces, serán clasificados para el pago del impuesto, de acuerdo al monto del capital social que administren o representen, siempre que dichos contribuyentes

CONGRESO NACIONAL

VOLVO

13^a LEGISLATURA *2da* de 1950

REGISTRADA AL No. *963*

en el folio *1* del libro letra *P*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *mucho*

interlineales

Ciudad Trujillo *30 de Mayo* 1950

J. F. Duarte

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Cédula Personal de Identidad.

ASUNTO

PAG. 7.-

no puedan determinar categóricamente el monto de sus entradas. En tal caso se tomará como base su equivalente, indicado en las enunciaciones de las categorías establecidas en la presente ley.

Art. 6.- Las enunciaciones contenidas en las diversas categorías no son limitativas, y en consecuencia, para el pago del impuesto, se clasificarán las personas que no estén incluidas expresamente en dichas categorías, tomando en consideración su estado económico, cuando éste sea equivalente de hecho a la de los que figuren en las referidas enunciaciones.

Art. 7.- Cuando un contribuyente se encuentre incluido en más de una de las categorías establecidas en la presente ley, deberá pagar el impuesto correspondiente a la categoría más alta. Cuando el contribuyente se encuentre incluido en más de una de las especificaciones contenidas dentro de una misma categoría, deberá pagar el impuesto correspondiente a la categoría inmediata superior.

Art. 8.- A los contratistas de obras públicas o privadas, para los fines de la aplicación del impuesto, se les computará como mínimo de utilidad el 10% del monto total de los contratos suscritos para la ejecución de las obras, siempre que ellas hubiesen sido ya iniciadas.

Art. 9.- Las personas obligadas a proveerse de cédula personal de identidad, deberán, al solicitar la expedición o la renovación de ésta, cual que fuere la categoría en que estuvieren incluidas, declarar bajo juramento, ante la oficina correspondiente, la categoría que les corresponde; los bienes que posean o administren; las rentas, ganancias, sueldos, utilidades, intereses, honorarios, emolumentos o entradas mensuales de que disfruten, así como cualquier otra información que fuere necesaria para determinar exactamente la categoría que les corresponde, de acuerdo con la clasificación establecida en la presente ley. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con

CONGRESO NACIONAL

LEY DE

LEY

LEY

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

13^a LEGISLATURA Ord. No. 1950

REGISTRADA AL No. 968

en el folio 1 del libro letra S

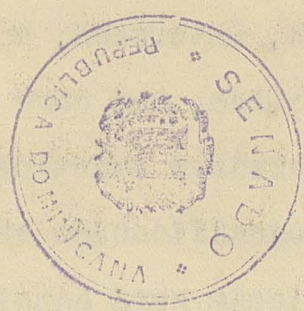
No. 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 100 artículos y Decretos votados por el Senado

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo de 1950

W. E. Mautta
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Cédula Personal de Identidad.

ASUNTO

PAG. 8.-

multa de CINCO PESOS a CINCO MIL PESOS, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del pago del impuesto en la categoría que le corresponda.

Art. 10.- Los padres o tutores deberán incluir en sus declaraciones para los fines de pago del impuesto, los bienes que pertenezcan a sus hijo o pupilos menores de diez y seis años.

Art. 11.- En los casos de matrimonios que posean bienes en comunidad, el impuesto será pagado por el esposo, de acuerdo con el valor total de dichos bienes. Para la expedición de la cédula correspondiente a la esposa, no se tomará en consideración el valor de dichos bienes.

Art. 12.- Para renovar la vigencia de la cédula personal de identidad para los contribuyentes del sexo masculino, se fija un plazo de tres meses que se contará del 1.º de enero al 31 de marzo de cada año; y para los contribuyentes del sexo femenino, del 1.º de mayo al 31 de julio de cada año. Pasados estos plazos, los deudores del impuesto podrán ser obligados compulsivamente al pago de éste, y se cobrará por la renovación de la Cédula un recargo de 10% por cada mes o fracción de mes transcurrido después del vencimiento de los plazos. Este recargo no podrá exceder en ningún caso del 50% del monto del impuesto.

Art. 13.- (Transitorio). Para la renovación de la cédula correspondiente al año de 1951, se fijan los siguientes plazos: para los contribuyentes del sexo masculino, del 1.º de febrero al 30 de abril y para los del sexo femenino, del 1.º de mayo al 31 de julio. Vencidos estos plazos se aplicará el recargo establecido en el artículo anterior.

Art. 14.- Esta ley deroga todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 990 y sus reformas que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

FAB

13^o LEGISLATURA Desde 1950

REGISTRADA AL No. 2682

en el folio 1 del libro letra 2

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 30 interlineales

interlineales.

Ciudad Trujillo 30 de Mayo 1950

W. E. Rautava
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Cédula Personal de Identidad.

ASUNTO

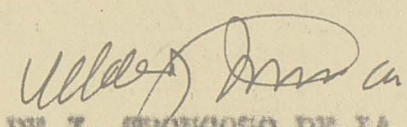
PAG. 9.-

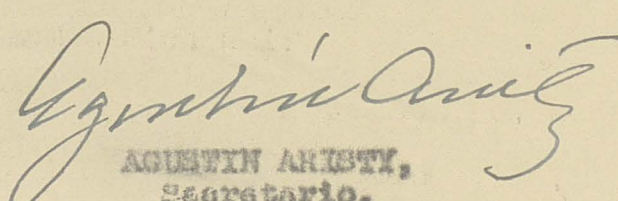
a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

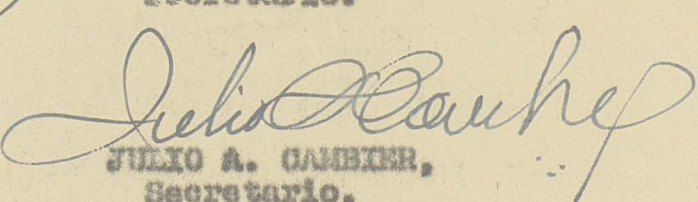
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo,
Rafael Cinebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, años 107 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


AGUSTIN ARISTY,
Secretario.


JULIO A. GAMBIER,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

PAGE ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

139 LEGISLATURA *Ord. de 195*

REGISTRADA AL No. *968*

en el folio *1* del libro letra *2*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *manus*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, *30 de Mayo* 195 *8*

H. Navas
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 39047

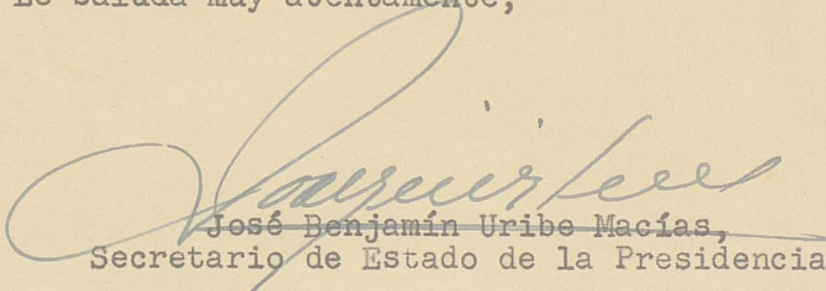
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de diciembre, 1950

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 2845 de fecha 30 de noviembre último, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que sujeta nuevamente a una escala progresiva el pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad, que usted se sirvió remitir anexa, ha sido promulgada en fecha 4 de diciembre en curso, y registrada con el No. 2565.

Le saluda muy atentamente,


~~José Benjamín Uribe Macías,~~
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr

P1/11572